

42

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [Redacted] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículo Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veintinueve de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del

REDOS
MEDIO AMBIENTE
NATURALES
PROCURADURIA
FEDERAL DE PROTECCION
AL AMBIENTE

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18** del nueve de julio del dos mil dieciocho, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a [REDACTED] en el Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de once siguiente.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **159** del **dos de junio de dos mil veintitrés**, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED] fijándoles la probable infracción que quedó subsistente en el presente procedimiento y ordenándole medidas correctivas; proveído que se les notificó personalmente el siete siguiente, otorgándoseles un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. Por medio del escrito presentado el **veinte de junio del dos mil veintitrés**, en la oficialía de partes de ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental, [REDACTED] compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, en relación a los hechos y omisiones del acta de inspección origen de este procedimiento administrativo; ocurridos y pruebas que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de veintinueve siguiente.

CUARTO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando SEGUNDO que antecede, [REDACTED], se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

QUINTO. A través del acuerdo de comparecencia número 126 de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, notificado por rotulón de la misma fecha, se pusieron a disposición de [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, sin que hayan ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa pronuncia la presente resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42

Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

43

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificador publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

MEXICANOS
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
ESTADO DE OAXACA

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de [REDACTED], por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación, en su modalidad de haber realizado obras y actividades para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, específicamente barita, así como su infraestructura de apoyo;** toda vez en el lugar objeto de la visita de inspección, se observó lo siguiente:

Se tuvo a la vista un terreno de forma irregular y accidentada a manera de cerro³, con pendientes que van de 10 hasta 75%, con una capa de suelo orgánico de 3 hasta 7 cm de espesor, donde crece y se desarrolla vegetación natural de estrato arbóreo, arbustivo y herbáceo; por la floración, presencia de frutos, así como características de tallo, ramas, hojas y espinas, se pueden identificar las especies conocidas como pino (*Pinus* sp.), encino (*Quercus* sp.), *Acacia* sp., con alturas variables entre 2 hasta 8 metros, y diámetros variables de 5 hasta 30 centímetros, donde se constató las siguientes obras y actividades:

³ Elevación del terreno respecto al que le rodea, de forma aproximadamente cónica y roma en su parte superior. Si su forma es alargada se denomina loma y cuando la colina es de terreno peñosco y de laderas de mucha pendiente se llama cerro.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

Patio de almacenamiento 1 y maniobras. Ocupando una superficie de 10,750 metros cuadrados (1.075 hectáreas), teniendo del lado Norte y Oeste la presencia de vegetación forestal en pie, sobre esta superficie se localizaron montículos de piedra de color gris con rayas blancas, ubicado sobre pastos y hierbas circundantes a vegetación forestal conformada de *Acacias sp.*; estos montículos de piedra se encontraban seleccionadas y apiladas para ser transportados del lugar con ayuda de camiones tipo volteo, toda vez que dichas piedras presenta similitud en tamaño y características físicas como dureza, peso alto, brillo nacarado y olor un poco fétido, motivo por cual corresponde al mineral barita ($BaSO_4$); prosiguiendo con el recorrido se observó en un área de 6 metros cuadrados, dos garrafones vacíos para combustibles, de igual forma se constató una cabina de maquinaria pesada habilitada con bodega la cual se encuentra cubierta con una lona, dentro de esta se localizaron partes de maquinaria, una cubeta con aceite y un filtro de aceite usado, así como también restos de una fogata la cual es empleada para cocinar o calentar alimentos para los trabajadores del proyecto visitado.

Del lado Oeste se observó a la intemperie ocho filtros de aceite usados, de igual forma se observó estacionada una maquinaria pesada conocido como tractor de orugas marca CAT, modelo D6Hxl, con número de serie [REDACTED] en regulares condiciones físico mecánicas, maquinaria que es empleada para extraer el mineral conocido barita ($BaSO_4$).

En el patio de almacenamiento se vierte el material producto de los cortes de talud para luego seleccionar la barita, y posteriormente, también se observó que el cascajo que queda se vierte a favor de la pendiente, afectando la vegetación forestal presente en la parte baja.

En dirección al Este del patio de almacenamiento 1 antes descrito, se observó un **tajo a cielo abierto** donde se realizan las actividades de explotación minera, en una superficie de 30,860 metros cuadrados (3.86 hectáreas), se observaron tres brechas de manera dispersa que van de Sur a Norte, la primera de 90 metros de largo por 5 metros de ancho (450 metros cuadrados); la segunda brecha de 80 metros de largo por 4 metros de ancho (320 metros cuadrados); la tercera de 100 metros de largo por 4 metros de ancho (400 metros cuadrados). Estas brechas conducen hacia el **tajo a cielo abierto** con una altura entre 20 a 30 metros; al término de cada brecha se encuentra un frente de trabajo (de Oeste a Este se enumeran del 1 al 3) donde se hacen cortes de talud para extraer el material mineral de la roca conocida como barita. Al momento de la diligencia, se observó que en el frente 1 de trabajo, se hicieron cortes de talud de manera reciente, ya que se aprecian las huellas de los cortes realizados con la maquinaria pesada, asimismo, se observó un martillo hidráulico, el cual se instala a la maquinaria pesada para romper la roca del tajo. Asimismo, en la brecha 1 y 2, que van al frente de trabajo 1 y 2, se observaron aun huellas tipo oruga de la maquinaria pesada que estuvo trabajando sobre estos frentes de trabajo.

Cabe mencionar, que toda la superficie de 3.86 hectáreas, se encuentra desmontada y despalmada, con cortes y remoción de tierra, habilitando brechas para poder llegar a los frentes de trabajo donde se encuentra el mineral conocido como barita.

Al Sur del tajo a cielo abierto, se encuentra el **Patio de almacenamiento 2**, con una superficie de 24,550 metros cuadrados (2.455 hectáreas), teniendo del lado Oeste, Este y Sur la presencia de vegetación forestal en pie, este patio se conformó con material producto de las actividades exploración sobre el tajo a cielo abierto, hasta formar un terraplén estabilizado; sobre esta superficie se observaron montículos de piedra de color gris con rayas blancas mezcladas con tierra, los cuales presenta alturas de hasta 2.80 metros, circundante a estos montículos se tienen a su vez pequeños montículos de piedra que ya se encuentran seleccionadas y listos para ser transportados del lugar con ayuda de camiones tipo volteo, toda vez que estas piedras presenta similitud en tamaño y características físicas como dureza, peso alto, brillo nacarado y olor un poco fétido, motivo por cual se trata de barita ($BaSO_4$); sobre la superficie de este patio se observó la presencia de huellas recientes de orugas de maquinaria pesada.

En el patio de almacenamiento antes descrito se vierte el material producto de los cortes de talud para luego seleccionar la barita, y posteriormente, el cascajo que queda, se observa que se vierte a favor de la pendiente, afectando la vegetación forestal presente en la parte baja.

424

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.5/0037-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

Las obras y actividades antes descritas, se realizan con ayuda de maquinaria pesada, actividad que consiste en realizar cortes de talud sobre un tajo a cielo abierto con la finalidad de localizar vetas con el mineral de interés, motivo por el cual es necesario la remoción de grandes cantidades de tierra y piedra, que se extraen y almacenan en los patios de almacenamiento para realizar la selección del mineral conocido como barita de manera manual y posteriormente transportarlos con ayuda de camiones tipo volteo a un patio que se localiza sobre la carretera federal que conduce a Teotitlán-Tehuacán y posteriormente se cargan en tracto camiones fuera del Estado para beneficio y/o transformación de este mineral.

Siendo los responsables de dichas obras y actividades [REDACTED]

En el recorrido se tomaron las siguientes Coordenadas UTM 14 Q:

Patio de almacenamiento 1			Tajo a cielo abierto			Patio de almacenamiento 2		
	X	Y		X	Y		X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]	1	[REDACTED]	[REDACTED]	1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	2	[REDACTED]	[REDACTED]	2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	3	[REDACTED]	[REDACTED]	3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	4	[REDACTED]	[REDACTED]	4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	5	[REDACTED]	[REDACTED]	5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	6	[REDACTED]	[REDACTED]	6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	7	[REDACTED]	[REDACTED]	7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	8	[REDACTED]	[REDACTED]	8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	9	[REDACTED]	[REDACTED]	9	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	10	[REDACTED]	[REDACTED]	10	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	11	[REDACTED]	[REDACTED]	11	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	12	[REDACTED]	[REDACTED]			
			13					
			14					
			15					
			16					
			17					
			18					

+/- 3 m de error



Ahora bien, se hace constar que derivado de las obras y actividades observadas, corresponden a la explotación de la sustancia conocida como barita (BaSO₄), siendo este un mineral reservada a la Federación en los términos de la Ley Minera vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos), específicamente, se tiene que en términos de los artículos 3 y 4 fracción II de la Ley Minera, son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los minerales o grupos de minerales de uso industrial, entre las que se cita la barita entre otras.

Las obras y actividades antes descritas se están ejecutando sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dichas obras y actividades y el lugar o zona inspeccionada presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 10 de 11 del acta de inspección de referencia

III. Con el escrito detallado en el Resultandos TERCERO de la presente resolución administrativa, [REDACTED] compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acuerdo de emplazamiento de dos de junio de dos mil veintitrés. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación referida en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto mediante el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimara convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Respecto a la responsabilidad de [REDACTED], en la comisión de la violación citada en el Considerando II de esta Resolución se tiene lo siguiente:

A) Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinte de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] señaló lo siguiente:

"...De igual manera hago de su conocimiento que hasta la fecha citada en el párrafo anterior fui responsable de las actividades de minería realizadas en el sitio, por lo cual, solicito de la manera más atenta, se deslinde al C. [REDACTED] de dicho procedimiento ya que no cuenta con representación alguna ni injerencia en el mismo.

Sin embargo y sin tener inconveniente me pongo a su disposición para la ejecución de actividades de restauración en el sitio y amortiguar la afectación al ecosistema, bajo las condiciones que se me indique." (Sic)

Lo subrayado hace énfasis propio

De lo que es posible establecer que el promovente asume la responsabilidad de las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y deslinda de dicha responsabilidad a [REDACTED]

Si bien es cierto, al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona que atendió dicha diligencia refirió que los responsables de los hechos y omisiones constatados en dicha diligencia, fueron [REDACTED] sin embargo, dicho señalamiento no constituye prueba plena.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se cuentan con elementos de prueba necesarios para determinar la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de la violación determinada en el Considerando II de esta resolución.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo."⁴

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal."⁵

Por lo expuesto, prevalece a favor de [REDACTED] la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia

⁴ Tesis: Página: 24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época, Registro: 256694

⁵ Tesis: Página: 85, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta Época, Registro: 262351.

45

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

que es aplicable al posible infractor, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Unidad Administrativa realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente [REDACTED] sea responsable del realizar las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y tal y como se ha precisado, no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la responsabilidad de [REDACTED] lo que constituye una imposibilidad material y legal sobrevenida para imponer sanciones a dicha persona, prevaleciendo a su favor la presunción de inocencia que en el presente asunto no se cuentan con elementos de prueba para desvirtuarla.

Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1.º constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁶

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de

⁶ Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Jurisprudencia del Pleno de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Registro: 2006590



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.⁷

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES," sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.** En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, **implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**⁸

Por lo tanto, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal sobrevenida para imponer sanciones dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, actualizando con ello la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Tesis: (III Región)4a.37 A (10a.), Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página: 2096, Registro: 2006505.
⁸ Tesis: 1.4a.A.142 A (10a.), Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Página: 2306, Registro: 2018342.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

Por lo expuesto, se concluye que existe una imposibilidad legal y material para sancionar a [REDACTED] por los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, razón por la cual, con fundamento en lo establecido por los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa como asunto totalmente concluido, únicamente por lo que hace a los intereses jurídicos de [REDACTED] y por lo que hace a los actos administrativos que originaron la orden de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18 de nueve de julio de dos mil dieciocho.

2. Respecto a la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de la violación citada en el Considerando II de esta Resolución se tiene lo siguiente:

A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veinte de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED] formuló manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente; señalando lo siguiente:

"...Como representante del titular de la concesión minera para el aprovechamiento del material barita del banco de nombre [REDACTED]; por condiciones del mercado y vencimiento de las autorizaciones, en el año 2015 fueron suspendidos los trabajos de extracción de material en la citada mina, actividades que hasta el momento ya no realizamos y no son de nuestro interés reactivar y que de ser el caso se solicitaría y seguiríamos las instrucciones o lineamientos que usted tan amablemente me instruya.

De igual manera hago de su conocimiento que hasta la fecha citada en el párrafo anterior fui responsable de las actividades de minería realizadas en el sitio, por lo cual, solicito de la manera más atenta, se deslinde al [REDACTED] de dicho procedimiento ya que no cuenta con representación alguna ni injerencia en el mismo.

Sin embargo y sin tener inconveniente me pongo a su disposición para la ejecución de actividades de restauración en el sitio y amortiguar la afectación al ecosistema, bajo las condiciones que se me indique." (Sic)

Lo subrayado hace énfasis propio

Respecto de las declaraciones en relación a la suspensión de actividades de explotación del mineral barita desde el año dos mil quince, es de señalar que es infundada dicha afirmación, derivado de lo siguiente:

- A) [REDACTED] (en lo subsecuente el promovente), no anexó probanza alguna para acreditar su dicho.
- B) Constituye un hecho probado y por tanto, una presunción contraria a su afirmación sin fundamento, el hecho de que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, los inspectores actuantes hayan circunstanciado que el lugar inspeccionado, donde se realizaban las actividades de explotación minera, se realizó el despalme (Actividad que consiste en el retiro de la capa orgánica y suelo natural del sitio visitado, toda vez que el sitio visitado se ubica dentro de un área forestal), de lo que se sabe que el lugar carecía de vegetación forestal que fue removida para dichas actividades; específicamente en el tajo a cielo abierto y en las brechas, en tanto que en los patios de almacenamiento sólo se observó hiervas.
- C) De igual forma, de conformidad con lo circunstanciado mediante el acta de inspección origen del presente procedimiento se constató lo siguiente:

"...Patio de almacenamiento 1 y maniobras. Ocupando una superficie de 10,750 m² (1.075 hectáreas), teniendo del lado Norte y Oeste la presencia de vegetación forestal en pie, sobre esta superficie se localizan montículos de piedra de color gris con rayas blancas, este montículo se localiza sobre pastos y hierbas circundantes a vegetación forestal conformada de Acacias sp., es indicar que estos montículos de piedra se encuentran seleccionadas y apiladas para ser transportados del lugar con ayuda de camiones tipo volteo, toda vez que estas piedras presenta similitud en tamaño y



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL
 FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 EN EL ESTADO DE OAXACA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

características físicas como dureza, peso alto, brillo nacarado y olor un poco fétido, motivo por cual se deduce que es barita ($BaSO_4$); prosiguiendo con el recorrido se observó en un área de $6 m^2$ dos garrafones vacíos para combustibles, de igual forma se tiene una cabina de maquinaria pesada habilitada con bodega la cual se encuentra cubierta con una lona, dentro de esta se localizaron partes de maquinaria, una cubeta con aceite y un filtro de aceite usado, así como también restos de una fogata la cual es empleada para cocinar o calentar alimentos para los trabajadores del proyecto visitado; prosiguiendo con el recorrido del lado Oeste se tiene a la intemperie ocho filtros de aceite usados, de igual forma se observa estacionada una maquinaria pesada conocido como tractor de orugas marca CAT, modelo D6Hxl, con número de serie [REDACTED] en regulares condiciones físico mecánicas, cabe indicar que esta maquinaria es la que se empleo para extraer el mineral conocido barita ($BaSO_4$)...

Cabe mencionar, que en el patio de almacenamiento, se vierte el material producto de los cortes de talud para luego seleccionar la barita, y posteriormente, el cascajo que queda, se observa que se vierte a favor de la pendiente, afectando la vegetación forestal presente en la parte baja.

...

En dirección al Este de este patio de almacenamiento 1, se tiene un **tajo a cielo abierto** donde se realizan las actividades de exploración y explotación minera, en una superficie de $30,860 m^2$ (3.86 hectáreas), se observan tres brechas de manera dispersa que van de Sur a Norte, la primera de $90 m$ de largo x $5 m$ de ancho ($450 m^2$); la segunda brecha de $80 m$ de largo x $4 m$ de ancho ($320 m^2$); la tercera de $100 m$ de largo x $4 m$ de ancho ($400 m^2$). Estas brechas conducen hacia el **tajo a cielo abierto** con una altura entre 20 a 30 metros; al término de cada brecha se encuentra un frente de trabajo (de Oeste a Este se enumeran del 1 al 3) donde se hacen cortes de talud para extraer el material mineral de la roca conocido como barita. Al momento de la presente diligencia, se observa que en el frente 1 de trabajo, se hicieron cortes de talud de manera reciente, ya que se aprecian las huellas de los cortes realizados con la maquinaria pesada, asimismo, se observa un martillo hidráulico, el cual se instala a la maquinaria pesada para romper la roca del tajo. Asimismo, en la brecha 1 y 2, que van al frente de trabajo 1 y 2, se observan aun huellas tipo oruga de la maquinaria pesada que estuvo trabajando sobre estos frentes de trabajo.

Cabe mencionar, que toda la superficie de 3.86 hectáreas, se encuentra desmontada y despalmada, con cortes y remoción de tierra, habilitando brechas para poder llegar a los frentes de trabajo donde se encuentra el mineral conocido como barita.

...

Al Sur del tajo a cielo abierto, se encuentra el **Patio de almacenamiento 2**, con una superficie de $24,550 m^2$ (2.455 hectáreas), teniendo del lado Oeste, Este y Sur la presencia de vegetación forestal en pie, este patio se conformó con material producto de las actividades exploración sobre el tajo a cielo abierto, hasta formar un terraplén estabilizado; sobre esta superficie se observan montículos de piedra de color gris con rayas blancas mezcladas con tierra los cuales presenta alturas de hasta $2.80 m$, circundante a estos montículos se tienen a su vez pequeños montículos de piedra ya que encuentran seleccionadas y listados para ser transportados del lugar con ayuda de camiones tipo volteo, toda vez que estas piedras presenta similitud en tamaño y características físicas como dureza, peso alto, brillo nacarado y olor un poco fétido, motivo por cual se deduce que es barita ($BaSO_4$); sobre la superficie de este patio se observó la presencia de huellas recientes de orugas de maquinaria pesada.

Cabe mencionar, que en el patio de almacenamiento, se vierte el material producto de los cortes de talud para luego seleccionar la barita, y posteriormente, el cascajo que queda, se observa que se vierte a favor de la pendiente, afectando la vegetación forestal presente en la parte baja.

...

Cabe indicar que las obras y actividades antes descritas, se realizan con ayuda de maquinaria pesada, actividad que consisten en realizar cortes de talud sobre un tajo a cielo abierto con la finalidad de localizar vetas con el mineral de interés, motivo por el cual es necesario la remoción de grandes cantidades de tierra y piedra, que se extraen y almacenan en los patios de almacenamiento para realizar la selección del mineral conocido como barita de manera manual y posteriormente transportarlos con ayuda de camiones tipo volteo aun patio que se localiza sobre la carretera federal que conduce a Teotitlán- Tehuacán y posteriormente se cargan en tracto camiones fuera del Estado para beneficio y/o transformación de este mineral..." (Sic.).

De lo que se acredita que en el lugar de dicha visita se observaron montículos de piedra de color gris con rayas blancas mezcladas con tierra, los cuales presentaban alturas de hasta 2.80 metros, circundante a dichos montículos se constató a su vez pequeños montículos de piedra que ya se encontraban

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

seleccionadas y listas para ser transportados del lugar inspeccionado con ayuda de camiones tipo volteo, toda vez que dichas piedras presenta similitud en tamaño y características físicas como dureza, peso alto, brillo nacarado y olor un poco fétido, motivo por cual se trata de barita (BaSO₄); así mismo se observó la presencia de huellas recientes de orugas de maquinaria pesada; lo que constituye una evidencia de las actividades que se estaban realizando al momento de la visita de inspección; por lo que se concluye que las actividades de referencia se realizaban aún, y que no se habían suspendido desde el dos mil quince como lo argumenta el promovente, ya que de ser cierta dicha afirmación, del dos mil quince al dos mil dieciocho (año de la visita de inspección origen de este asunto), transcurrieron tres años y por ese tiempo transcurrido, derivado de la supuesta suspensión de actividades que alega el promovente, el lugar inspeccionado ya se estaría para el once de julio de dos mil dieciocho, en proceso de regeneración, de forma natural, la vegetación del lugar; sin embargo, en la fecha citada de la visita de inspección que originó este asunto, se constató que el lugar inspeccionado de referencia, carecía de vegetación; evidencias o hechos probados que acreditan lo inverosímil de lo aducido por el promovente.

Por lo expuesto, se desvirtúa el argumento del promovente referente a que desde el dos mil quince había suspendido las actividades de explotación del mineral reservado a la federación consistente en barita.

Por otra parte, refiere el promovente que es representante del titular de una concesión minera; sin embargo, dichas manifestaciones se desestiman por no tener relación directa con el fondo del asunto que nos ocupa, toda vez que la concesión minera que ostente un tercero, no tiene relación directa con las omisiones detectadas al momento de la visita de inspección origen de este asunto, que fue verificar si las personas interesadas contaban o no con una autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no verificar si contaba con una concesión minera, documento distinto al requerido en el procedimiento que se resuelve; lo anterior, en términos del artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, el promovente manifiesta lo siguiente:

Fui responsable de las actividades de minería realizadas en el sitio, por lo cual, solicito de la manera más atenta, se deslinde al [REDACTED] de dicho procedimiento ya que no cuenta con representación alguna ni injerencia en el mismo..." (Sic).

De dicha manifestación, concatenado con lo señalado por la persona que atendió la visita de inspección origen de este expediente, en el sentido de que [REDACTED] es responsable de las actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se concluye que el promovente es el único responsable de la violación detallada en el Considerando II de esta resolución, en relación al incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por cuanto a las documentales exhibidas por la persona interesada, consistentes en:

1. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]
2. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED]

Las mismas sólo acreditan la identidad de [REDACTED] como ciudadanos mexicanos inscritos en el Registro de Electores; sin que constituyan la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente asunto y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se establece que [REDACTED] no desvirtuó los hechos y omisiones constitutivos de la violación a la normatividad ambiental por cuya comisión se le instauró este procedimiento en los términos detallados en el Considerando II de la presente resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

Por otra parte, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18 del **once de julio del dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levantan dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.⁹

III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.¹⁰

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente¹¹, tal como para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18 de once de julio de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores,

⁹ «180024-VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276»

¹⁰ Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Derivado del análisis en el presente numeral, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por lo analizado en los incisos que anteceden, [REDACTED] no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, se hace constar que derivado de las obras y actividades observadas, corresponden a la explotación de la sustancia conocida como barita ($BaSO_4$), siendo este un mineral reservada a la Federación en los términos de la Ley Minera vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos), específicamente, se tiene que en términos de los artículos 3 y 4 fracción II de la Ley Minera, son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los minerales o grupos de minerales de uso industrial, entre las que se cita la barita entre otras; con lo que se acredita que la barita es un mineral reservado a la federación, y para su explotación se requiere de contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental; sin embargo, las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución se ejecutaban sin contar previamente con la citada autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° primer párrafo

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, [REDACTED] estaba obligado previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que dicha persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED] es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II numeral I de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación imputada a [REDACTED], en razón de que esta autoridad derivado del análisis del acta de inspección PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18 de once de julio del dos mil dieciocho, y sus manifestaciones realizadas, y considerando que no exhibió prueba fehaciente a fin de desvirtuar la irregularidad por la que fue emplazado, se determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la violación a la legislación ambiental federal vigente en materia de impacto ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹², mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en la violación detallada en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a [REDACTED] las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

¹² Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 13"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."¹³

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [REDACTED] con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

IV. De igual manera, se menciona en el Acuerdo de Emplazamiento 159 del dos de junio de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación ordenó a [REDACTED], cumplir con las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar ante esta Unidad Administrativa, el ORIGINAL y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las obras y actividades detalladas en el punto SEGUNDO de este acuerdo, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. En el supuesto de no contar con la autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído deberán abstenerse de realizar las obras y actividades citadas en el punto SEGUNDO del presente acuerdo; hasta que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual deberán informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuenten en otras materias.

¹³ Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

¹⁴ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

3. En el supuesto de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, para que esta autoridad determine lo conducente deberá **presentar un peritaje** en el que se determine el grado de afectación ambiental y un **Programa Calendarizado** de las Medidas de Mitigación y Compensación que apliquen o pretendan aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades detalladas en el punto SEGUNDO de este proveído; **en un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones, Municipales, Estatales o Federales, con que cuente en otras materias.

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

- I. Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.
- II. Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- IV. Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.
- V. Escenario actual (medio abiótico y biótico).
- VI. Impacto.
- VII. Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:
 - Tablas de medidas e impactos,
 - Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
 - Programa de ejecución de medidas.
- VIII. Conclusiones.
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Respecto a dichas medidas, [REDACTED] no presentó documental alguna para acreditar su cumplimiento, por lo que se tienen por **NO CUMPLIDAS**, las medidas correctivas indicadas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución, por los que la persona interesada, [REDACTED] emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, únicamente por cuanto a los hechos y omisiones referidos en el Considerando II de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto en los artículos **28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, cometidas por [REDACTED] específicamente en las coordenadas de [REDACTED], por haber **realizado obras y actividades para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, específicamente barita, así como su infraestructura de apoyo, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por [REDACTED] (en lo subsecuente la persona infractora) a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracción III, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero inciso L) fracción I, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

En el caso particular, es de destacarse que la violación determinada en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que las referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

MEXICANO
O A
ATU
DE
RIA
STAD

En este sentido, la importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (eia), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de Impacto Ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág.3).

Asimismo, el autor Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero las consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág.22).

En relación con la explotación de minerales o sustancias reservadas a la federación, se tiene que en términos de los artículos 3 y 4 fracción II de la Ley Minera, son minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyen depósitos distintos de los componentes de los terrenos los minerales o grupos de minerales de uso industrial, entre las que se cita la barita entre otras.

Los emprendimientos de extracción y explotación de minerales¹⁵ comprenden una serie de acciones que producen significativos impactos ambientales, que perduran en el tiempo, más allá de la duración de las operaciones de extracción de minerales.

Los proyectos de este sector se relacionan con la extracción, explotación, transporte y procesamiento de minerales. Estas actividades incluyen, como en el caso que nos ocupa, operaciones en la superficie como en el caso que nos ocupa, para la obtención de minerales.

¹⁵ https://es.wikipedia.org/wiki/Impacto_ambiental_potencial_de_la_extracci%C3%B3n_y_procesamiento_de_minerales

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

Para transportar los materiales dentro del área de la mina o del banco de extracción, se requieren flotas de equipos de extracción y transporte (camiones, cuchillas, palas, dragas, ruedas de cangilones, rapadoras en general maquinaria pesada), provocando algún grado de alteración de la superficie y los estratos subyacentes, así como los acuíferos, tales como:

Alteración superficial causada por los caminos de acceso, excavaciones, cortes de suelo, oquedades, y preparación del sitio.

- Polvo atmosférico proveniente del tráfico, cortes de suelo, excavación, y desbroce del sitio;
- Ruido y emisiones de la operación de los equipos o maquinaria utilizada;
- Alteración del suelo y la vegetación, y acuíferos de agua freática; y, conflictos con los otros usos de la tierra.

Las minas superficiales incluyen las canteras, fosas abiertas, minas a cielo abierto y de contorno. Estas operaciones implican la alteración total del área del proyecto, y en el caso concreto se produjeron grandes oquedades, cortes de suelo de hasta 30 metros, taludes de cuya estabilidad no se tiene certeza, lo que puede provocar derrumbes, desprendimiento de suelo en el lugar objeto de la visita de inspección, lo que representa un riesgo latente para las personas que en dicho lugar laboran, incluso para la fauna del lugar. En resumen, los impactos ambientales de la extracción superficial de minerales o sustancias incluyen las partículas atmosféricas provenientes del tráfico vehicular, voladura, excavación y transporte; las emisiones, ruido, y vibraciones de los equipos a diésel y la voladura; remoción del suelo y la vegetación; y los efectos visuales; asimismo, se excluyen los otros usos de la tierra en el sitio durante las actividades de extracción y explotación de minerales o sustancias reservadas a la federación como el caso de la barita; así se tiene lo siguiente:

Afectación al agua:

- Los hoyos u oquedades mal sellados, pueden permitir intercambio y contaminación entre los acuíferos. Si no es neutralizada o tratada adecuadamente, el efluente del proceso de eliminación de agua de las minas superficiales, puede ser muy ácido, y puede contaminar las aguas freáticas, con nitratos, metales pesados o aceite de los equipos o maquinaria utilizada.
- La remoción de estratos de piedra puede interrumpir la continuidad del acuífero local, y producir interconexiones y contaminación entre las aguas subterráneas; el material de relleno puede alterar las características hídricas y calidad del agua.

Afectación al aire:

- Las partículas atmosféricas provenientes de la excavación y movimiento de tierras, transporte, transferencia de materiales, erosión eólica de la tierra floja durante la extracción superficial, o cualquier operación que ocurre en el banco de extracción de barita.
- Los productos de la combustión que producen los equipos o maquinaria.
- En las operaciones en el sitio inspeccionado, estarán presentes los productos de combustión de los equipos o maquinaria, también, las partículas atmosféricas serán producidas por el transporte, extracción o explotación y el tráfico vehicular, así como la erosión eólica de las áreas.

Afectación al suelo:

- Durante el proceso de extracción o explotación superficial, el removimiento y almacenamiento de la sobrecapa, significa la eliminación o cubierta de los suelos o vegetación, y modificación profunda de la topografía de toda el área de la mina.
- Se utilizan las orillas para depositar los desechos como se constató al momento de la visita de inspección origen de este expediente que la gran cantidad de material que se genera en el lugar inspeccionado es vertido a favor de la pendiente.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental pudo haber sido rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras y actividades en el ecosistema en que se encuentra inmerso el sitio inspeccionado, por la extracción de material barita (sulfato de bario). En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos, por la modificación topográfica del terreno natural inspeccionado, por las actividades relativas a la explotación del citado material, conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que **su estado base** es que la vegetación ya había sido impactada con anterioridad, sin embargo, el terreno no presentaba cortes de talud tan pronunciados como los descritos en el acta de inspección de referencia, y **sin que ello exceptúe las afectaciones que se producen a los ecosistemas del lugar** en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de operación y mantenimiento de explotación de minerales reservados a la federación; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades de construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje), por lo que los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las obras y actividades descritas en el punto SEGUNDO de este proveído.

En virtud de lo expuesto, se concluye que con la ejecución de las referidas obras y actividades de referencia, se causa un daño al ambiente¹⁶, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsables están llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el punto SEGUNDO del presente proveído, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Además a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder

¹⁶ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0037-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticc Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones de [REDACTED] es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 159 de dos de junio del presente año, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular; por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente el escrito previamente mencionado, se tiene por acreditado que [REDACTED] es el responsable de la maquinaria encontrada dentro del proyecto de referencia, asimismo, consta lo siguiente:

"...los inspectores actuantes requieren a [REDACTED] manifieste y en todo caso acredite las condiciones económicas de [REDACTED] a cuyo requerimiento no aporta requerimiento al respecto, ni realiza manifestaciones sobre los empleados y obreros que trabajan en ellas, haciendo mención que el predio donde se realizan dichas obras es propiedad de [REDACTED] y el responsable de la maquinaria y equipo, así como los trámites correspondientes es [REDACTED]"(Sic)

Aunado a lo anterior, con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se desprende que [REDACTED] tiene la capacidad económica de realizar las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución; además de que el mineral barita extraído, fue para su venta; por lo que tuvo ingresos económicos por las citadas obras y

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

actividades, sin que sea posible determinarlos toda vez que dicha persona no ofertó probanza alguna al respecto.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.



ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTED], si bien es cierto no querían incurrir en la violación de la normativa en Materia de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el presentar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades, los hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que el inspeccionado no tenían el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se les imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de los inspeccionados para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

profesión.¹⁷

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la violación en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés y cuyo valor actual es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.¹⁸"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.¹⁹"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO

¹⁷ Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).
¹⁸ Tesis: VI.3d.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.²⁰

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción III, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso L) fracción I, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales²¹; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$25,001.34 (VEINTICINCO MIL UN PESO 34/100 M.N.), equivalente a 241 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber ejecutado **obras y actividades de explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, específicamente barita, así como su infraestructura de apoyo**, en el Municipio de [REDACTED] específicamente en las coordenadas [REDACTED] **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora NO acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto CUARTO, numerales 1, 2 y 3 del acuerdo de emplazamiento de dos de junio de dos mil veintitrés; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del

²⁰ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 1,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo periodo de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Unidad Administrativa, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.



Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de



5A

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Unidad Administrativa.

3. En el supuesto de que pretenda continuar con las obras y actividades materia del presente asunto, deberá someter al **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y las que pretenda realizar con posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

En el supuesto de que pretenda continuar con las obras y actividades materia del presente asunto, deberá presentar ante esta Unidad Administrativa, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de prorrogamiento.



5. En el supuesto de que no pretenda continuar con las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución administrativa, deberá restaurar el sitio inspeccionado al estado base en que se encontraba previo a la ejecución de las obras y actividades detalladas en el acta de inspección numero PFFPA/26.3/2C.27.5/0037-18 de once de julio de dos mil dieciocho, a fin de recuperar las condiciones que prevalecían dentro del sitio inspeccionado, de manera previa a la realización de las citada obras y actividades, deberá presentar un Programa de restauración del sitio, que contenga como mínimo los requisitos para el programa de reforestación citado en el numeral 2 que antecede, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción III, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 5º primer párrafo inciso L) fracción I, y 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$25,001.34 (VEINTICINCO MIL UN PESO 34/100 M.N.), equivalente a 241 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso L) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber ejecutado **obras y actividades de explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, específicamente barita, así como su infraestructura de apoyo**, en el Municipio de [REDACTED] específicamente en las coordenadas [REDACTED] **sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha violación puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

QUINTO. Por lo fundado y motivado en el Considerando III, punto I de esta resolución, con fundamento en los artículos 57 fracciones I y V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18 de once de julio de dos mil dieciocho, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de [REDACTED]

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona infractora que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de la persona infractora que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO. Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0037-18.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 124.

(www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [Redacted]

[Redacted]

en el lugar donde se ejecutarán las obras y actividades detalladas en el Considerado II de esta resolución; copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve y firma el ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

[Handwritten signature and initials]

